

## AUTO No. 01640

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 12 de enero de 2010, a las instalaciones del establecimiento denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 37 B-5 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad cuyo Representante Legal es la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.471.983. De igual forma evaluó la información del radicado No. 2009ER62799 de 09 de diciembre de 2009, con el fin de verificar la situación ambiental en materia de vertimientos, residuos, aceites usados, consignando los resultados en el Concepto Técnico N° 03929 del año 2010, en el que se indicó lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

##### **“(…) 6. CONCLUSIONES.**

*El establecimiento, **incumple** la Resolución 3957 de 2009 de acuerdo a lo mencionado en el numeral 5.1.3 del presente concepto técnico, así como la suspensión de actividades de servicio de lavado de automotor, cambio de aceite y mecánica automotriz impuesta por el artículo primero de la Resolución 339 de 2005 y ratificada en el artículo cuarto de la Resolución 2161 de 2006.*

*El establecimiento **incumple** el artículo décimo del Decreto 4741 de 2005, conforme a lo mencionado en el numeral 5.2 del presente concepto técnico.*

*El establecimiento **incumple** los artículos sexto y séptimo de la Resolución 1188 de 2003, conforme a lo mencionado en el numeral 5.3 del presente concepto técnico (…).”*

Página 1 de 7

**AUTO No. 01640**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

## AUTO No. 01640

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala: Que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

### **AUTO No. 01640**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emite Concepto Jurídico o. 133 de 16 de noviembre de 2010 acerca de la aplicación del Decreto 3930 de 2010 y para el tema de registro de vertimientos contemplado en la Resolución SDA 3957 de 2009 y establece en particular que:

“(…) existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 de 2010 que impone facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad”.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 03929 del 3 de marzo de 2010, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.471.983, en su calidad de Representante Legal del establecimiento SERVICENTRO PUERTO LOPEZ, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 37 B-5 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas, de la siguiente manera:

Página 4 de 7

## AUTO No. 01640

Resolución 339 del 3 de febrero de 2005, por medio de la cual se impone al establecimiento denominado SERVICENTRO PUERTO LOPEZ, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 39-05 Sur de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de actividades de servicio de lavado de automotor, de cambio de aceite (lubricación) y mecánica automotriz (generador de aceite usado), ya que a la fecha de la visita se encontraba realizando las mismas.

Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009 por incumplir con los parámetros de Compuestos Fenólicos, Hidrocarburos Totales, Plomo Total, PH, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales para la descarga realizada al colector de la Avenida 68; y de igual manera, incumple los parámetros de Compuestos Fenólicos, Hidrocarburos Totales, Plomo Total, DBO<sub>5</sub>, Grasas y Aceites, PH, Sólidos Suspendidos Totales, para la descarga realizada al colector de la Carrera 68 A, establecidos en las tablas A y B de la normatividad en cita.

Artículo 41° del Decreto 3930 de 2010 al realizar las actividades sin contar con el respectivo permiso y registro de vertimientos y sin realizar el trámite para solicitarlo.

Artículo 10° del Decreto 4741 de 2005 al no elaborar un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, no iniciar el trámite de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, ni contar con un Plan de Contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

Artículo 5° y 6° de la Resolución 1188 de 2003 ya que no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones dispuestas a los generadores y acopiadores primarios de aceites usados.

Adicionalmente, según lo evidenciado durante la visita, la zona de almacenamiento de aceites usados no es la adecuada, no está cubierta y no se encuentra señalizada; no garantiza el traslado seguro del Aceite Usado del motor o equipo al recipiente de recibo primario, no cuenta con recipientes para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado, el personal no cuenta con los elementos de protección personal y no cuenta con un dique o muro de contención para el tipo de almacenamiento superficial que realiza.

En consecuencia y de acuerdo a las infracciones anteriormente citadas, esta Subdirección dará inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora EDNA ALEXANDRA LÓPEZ ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.471.983, Representante Legal de SERVICENTRO PUERTO LOPEZ, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 37 B-5 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente ha estado infringiendo lo establecido en los artículos referenciados. Así mismo el incumplimiento a la Resolución 339 del 03 de marzo de 2005 por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades, por lo

Página 5 de 7

**AUTO No. 01640**

cual procederá este Despacho a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora EDNA ALEXANDRA LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.471.983, o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO PUERTO LÓPEZ, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 37 B -5 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la señora EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.471.983, en calidad de propietaria del establecimiento SERVICENTRO PUERTO LOPEZ, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 37 B-5 Sur (nomenclatura actual), de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 Y con teléfono 7283507.

**Parágrafo:** El expediente No. SDA-08-2011-1896 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



(Anexos):

Elaboró: Giovanni José Herrera Carrascal

Revisó: María Elena Godoy Calderon

Aprobó: Giovanni José Herrera Carrascal

FECHA EJECUCION:	FECHA EJECUCION:	FECHA EJECUCION:
9/10/2012	14/08/2012	23/07/2012
CPS:	CPS:	CPS:
T.P:	T.P:	T.P:
C.C: 79789217	C.C: 36273167	C.C: 79789217
CONTRAT	CONTRAT	CONTRAT
0 515 DE	0 515 DE	0 515 DE
2012	2012	2012

**Giovanni José Herrera Carrascal**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**  
**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2012**

**AUTO No. 01640**

**CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2011-1896, se ha proferido el **AUTO No. 1640**, Dado en Bogotá, D.C, a los 07 días de Diciembre del 2012.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

---

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra **se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente** del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

*Servicio de Registro*

*Recibido  
Futuro Dell  
19438985 Bogotá  
DIC - 21/2012*

126PM04-PR49-M-A5-V 6.0